

Mérida, Yucatán, a nueve de mayo de dos mil diecinueve.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante el cual se impugna la respuesta emitida por parte del Instituto de Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00204119**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, marcada con el folio 00204119, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO QUE ME INFORMEN LA LISTA DE CUANTAS (SIC) PERSONAS DE SU DEPENDENCIA HAN SIDO DADAS DE ALTA O HAN CONTRATADO DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL PRIMERO DE OCTUBRE DE 2018 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018, SEÑALANDO LA CLAVE, PUESTO, ADSCRIPCIÓN, TIPO DE PLAZA Y SUELDO QUINCENAL DE CADA UNA DE ELLAS.”

SEGUNDO.- El día primero de marzo del presente año, la Unidad de Transparencia del Instituto de Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán, notificó al particular la contestación enviada por el área que a su juicio resultó competente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, precisando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

CONSIDERANDO

... ”

SEGUNDO. QUE, CON RESPECTO A LA DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN EN CUESTIÓN, EN ARAS DE LA TRANSPARENCIA Y CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR SU DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN, LA UNIDAD

DE TRANSPARENCIA DE ESTA DEPENDENCIA PROCEDE A MANIFESTAR LO SIGUIENTE:

EL PARTICULAR SOLICITÓ: "SOLICITO QUE ME INFORMEN LA LISTA DE CUANTAS PERSONAS DE SU DEPENDENCIA HAN SIDO DADAS DE ALTA O HAN CONTRATADO DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL PRIMERO DE OCTUBRE DE 2018 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018, SEÑALANDO LA CLAVE, PUESTO, ADSCRIPCIÓN, TIPO DE PLAZA Y SUELDO QUINCENAL DE CADA UNA DE ELLAS."

PARA LO CUAL SE INFORMA:

LA LISTA DE PERSONAS QUE HAN SIDO DADAS DE ALTA DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1° DE OCTUBRE DE 2018 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018, SEÑALANDO LA CLAVE, PUESTO, ADSCRIPCIÓN, TIPO DE PLAZA Y SUELDO QUINCENAL DE CADA UNA DE ELLAS.

Clave	Puesto	Adscripción	Tipo de plaza	Sueldo
SC0001	Director General	Dirección General	Confianza	\$ 31,786.50
SC0006	Jefe de departamento de comunicación social	Dirección General	Confianza	\$ 9,364.11
SC0002	Subdirector General	Dirección General	Confianza	\$ 16,434.24
SC0003	Subdirector de Planeación y Administración	Subdirección de Planeación y Administración	Confianza	\$ 16,434.24
MM0002	Coordinador "B"	Subdirección de Desarrollo y Organización	Base	\$ 6,294.00
SC0005	Jefe de Departamento de Atención y Gestoría	Subdirección de Desarrollo y Organización	Confianza	\$ 11,695.83
SC0006	Jefe de Departamento de Derechos Humanos y No Discriminación	Subdirección de Desarrollo y Organización	Confianza	\$ 9,364.11
BU0001	Técnico Especialista "A"	Subdirección de Desarrollo y Organización	Base	\$ 4,114.76
BU0001	Técnico Especialista "A"	Dirección General	Base	\$ 4,114.76
SC0007	Jefe de Departamento de Planeación	Dirección General	Confianza	\$ 8,759.76
MM0002	Coordinador "B"	Subdirección de Desarrollo y Organización	Base	\$ 6,294.02

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE DESARROLLO DE LA
CULTURA MAYA DEL ESTADO DE YUCATÁN (INDEMAYA).
EXPEDIENTE: 203/2019.

SC0006	Jefe de Departamento de Proyectos Estratégicos	de de	Subdirección de Atención Migrantes	de a	Confianza	\$ 9,364.11
SC0007	Jefe de Departamento de Recursos Humanos	de de	Subdirección de Planeación y Administración	de y	Confianza	\$ 8,759.56
SC0007	Jefe de Departamento de Recursos Materiales	de de	Subdirección de Planeación y Administración	de y	Confianza	\$ 8,759.76
SC0003	Subdirector de Atención a Migrantes	de de	Subdirección de Atención Migrantes	de a	Confianza	\$ 16,434.24
SC0003	Subdirector de Desarrollo y Organización	de y	Subdirección de Desarrollo y Organización	de y	Confianza	\$ 16,434.24
BU0001	Técnico Especialista "A"		Subdirección de Planeación y Administración	de y	Base	\$ 4,114.76
BU0001	Técnico Especialista "A"		Subdirección de Planeación y Administración	de y	Base	\$ 4,114.76
MM0001	Coordinador "A"		Subdirección de Planeación y Administración	de y	Base	\$ 7,829.47
MM0001	Coordinador "A"		Dirección General		Base	\$ 7,829.47

...

RESUELVE

PRIMERO. CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ÉSTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA CUMPLE CON NOTIFICAR A QUIEN SOLICITA, LA RESPUESTA PROPORCIONADA CON RESPECTO DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A: "SOLICITO QUE ME INFORMEN LA LISTA DE CUANTAS PERSONAS DE SU DEPENDENCIA HAN SIDO DADAS DE ALTA O HAN CONTRATADO DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL PRIMERO DE OCTUBRE DE 2018 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018, SEÑALANDO LA CLAVE, PUESTO, ADSCRIPCIÓN, TIPO DE PLAZA Y SUELDO QUINCENAL DE CADA UNA DE ELLAS" DE ACUERDO CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

..."

TERCERO.- En fecha primero de marzo de dos mil diecinueve, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado,

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE DESARROLLO DE LA
CULTURA MAYA DEL ESTADO DE YUCATÁN (INDEMAYA).
EXPEDIENTE: 203/2019.

descrita en el antecedente que precede, señalando sustancialmente lo siguiente:

“SE INTERPONE EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, YA QUE ENTREGA LA INFORMACIÓN INCOMPLETA, YA QUE SI BIEN ENTREGA PARTE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LO CIERTO (SIC) FALTÓ AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD QUE DEBE PRIVILEGIARSE EN LOS TRÁMITES DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES ASÍ, TODA VEZ QUE REQUERÍ LA LISTA DE CUANTAS PERSONAS DE SU DEPENDENCIA HAN SIDO DADAS DE ALTA O HAN CONTRATADO DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL PRIMERO DE OCTUBRE DE 2018 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018, SEÑALANDO LA CLAVE, PUESTO, ADSCRIPCIÓN, TIPO DE PLAZA Y SUELDO QUINCENAL DE CADA UNA DE ELLAS.

SIN EMBARGO, NO ENTREGARON EL NOMBRE DE LAS PERSONAS ENLISTADAS, Y NO SE PRECISÓ SI EL SALARIO ES MENSUAL O QUINCENAL, LO QUE SE TRADUCE EN UNA RESPUESTA CARENTE DE CERTEZA Y TRANSGRESORA DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PORQUE DEJA EN INDEFENSIÓN AL PARTICULAR...”

CUARTO.- Por auto emitido el seis de marzo de dos mil diecinueve, se designó al Maestro en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha ocho de marzo del año que transcurre, se tuvo por presentado al ciudadano, con su escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la entrega de información de manera incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 00204119, realizada al Instituto de Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de los particulares, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al

RECURSO DE REVISIÓN.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE DESARROLLO DE LA
CULTURA MAYA DEL ESTADO DE YUCATÁN (INDEMA YA).
EXPEDIENTE: 203/2019.

mismo; por otra parte, toda vez que el ciudadano no señaló correo electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por los estrados de este Organismo Autónomo.

SEXTO.- El día doce de marzo de dos mil diecinueve, se notificó de manera personal a la parte recurrida, el proveído descrito en el antecedente QUINTO; y en lo que respecta a la parte recurrente la notificación se le efectuó a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos el día dos de abril del presente año.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al Jefe de Departamento de Atención Jurídica y Derechos Indígenas, y Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán, con el oficio marcado con el número SDO/AJDI/016/2019 de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, y anexos, a través del cual rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 00204119; ahora bien, en cuanto al particular, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró perdido su derecho; asimismo, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió que la intención del Sujeto Obligado versó en **reiterar la conducta** recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues por una parte manifiesta, que la información que se envió al recurrente va en el mismo sentido de su solicitud, por lo que se informó el sueldo quincenal, y por otra, que no se le proporcionaron los nombres dentro de la lista, en razón que el ciudadano no lo requirió en su solicitud; remitiendo para apoyar su dicho diversas constancias; en este sentido, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, se notificó al Sujeto Obligado, a través de los estrados de este Organismo Autónomo, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO; en cuanto a la parte peticionaria, la notificación se realizó el ocho de mayo a través del correo electrónico que proporcionó en el presente medio de

impugnación a fin de oír y recibir notificaciones.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información marcada con el número de folio 00204119, recibida por la Unidad de Transparencia del Instituto de Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán, en fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, se observa que la información peticionada por el ciudadano, consiste en:
1.- Lista de cuántas personas de su dependencia han sido dadas de alta o han contratado durante el periodo comprendido del primero de octubre hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; **2.-** Clave; **3.-** Puesto; **4.-** Adscripción; **5.-** Tipo de plaza, y **6.-** Sueldo quincenal.

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Instituto de Desarrollo de la Cultura

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE DESARROLLO DE LA
CULTURA MAYA DEL ESTADO DE YUCATÁN (INDEMAYA).
EXPEDIENTE: 203/2019.

Maya del Estado de Yucatán, el día primero de marzo del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, notificó al particular la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00204119, que le fuere proporcionada por el área que a su juicio resultó competente para conocerle, a saber, el Subdirector de Planeación y Administración; por lo que, inconforme con la conducta desarrollada por la autoridad, el ciudadano el día primero de marzo del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando que se inconformaba con la conducta del Sujeto Obligado, pues a su juicio le entregó información incompleta, por lo que, resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha doce de marzo del año que transcurre, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Instituto de Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESÉIDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE DESARROLLO DE LA
CULTURA MAYA DEL ESTADO DE YUCATÁN (INDEMAYA).
EXPEDIENTE: 203/2019.

I. EL RECURRENTE SE DESISTA;

II. EL RECURRENTE FALLEZCA;

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE
DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE
IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.

Del análisis y estudio pormenorizado realizado por este Instituto, se advierte que en la especie sí se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal previamente aludido, toda vez que se actualiza en el presente asunto una causal de improcedencia, en razón que, al interponer el presente medio de impugnación, el recurrente amplió su solicitud de acceso.

En esta tesitura, conviene traer a colación que la parte recurrente al interponer el recurso de revisión que hoy se resuelve, además de la información petitionada en su solicitud de acceso, señaló que deseaba conocer lo siguiente: *los nombres de las personas de su dependencia han sido dadas de alta o han contratado durante el primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.*

En este sentido, se desprende que la parte recurrente al interponer el medio de impugnación que nos atañe, intenta modificar los términos de su solicitud de acceso a la información, pues requirió información que en un inicio no había solicitado, deduciendo que su interés radica en petitionar información adicional a la solicitada, pues se desprende que originalmente requirió: **1.- Lista de cuántas personas de su dependencia han sido dadas de alta o han contratado durante el periodo comprendido del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; 2.- Clave; 3.- Puesto; 4.- Adscripción; 5.- Tipo de plaza, y 6.- Sueldo quincenal**, esto es, el número de personas dadas de alta o contratadas, y los demás datos petitionados, y no así, los nombres como pretende hacer valer, pues **no se advierte en ninguno de los contenidos dicho requerimiento.**

De esta manera, se advierte que la parte solicitante intentó hacer uso del recurso

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE DESARROLLO DE LA
CULTURA MAYA DEL ESTADO DE YUCATÁN (INDEMAYA).
EXPEDIENTE: 203/2019.

de revisión para modificar los términos de su solicitud inicial.

Sírvase de apoyo, el fallo emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, recaído en el amparo en revisión 333/2007, el cual es aplicable por analogía al caso que nos ocupa, mismo que establece:

“ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA

REGISTRO: 167607

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

TIPO DE TESIS: AISLADA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXIX, MARZO DE 2009

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: I.80.A.136 A

PÁGINA: 2887

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

SI BIEN ES CIERTO QUE LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ESTABLECEN, RESPECTIVAMENTE, QUE DICHO ORDENAMIENTO TIENE COMO FINALIDAD PROVEER LO NECESARIO PARA GARANTIZAR EL ACCESO DE TODA PERSONA A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS PODERES DE LA UNIÓN, LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS O CON AUTONOMÍA LEGAL Y CUALQUIER OTRA ENTIDAD FEDERAL, ASÍ COMO QUE TODA LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE DICHA LEY ES PÚBLICA Y LOS PARTICULARES TENDRÁN ACCESO A ELLA EN LOS TÉRMINOS QUE EN ÉSTA SE SEÑALEN Y QUE, POR OTRA PARTE, EL PRECEPTO 6 DE LA PROPIA LEGISLACIÓN PREVÉ EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS; TAMBIÉN LO ES QUE ELLO NO IMPLICA QUE TALES NUMERALES DEBAN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL, PUES ELLO CONTRAVENDRÍA EL ARTÍCULO 42 DE LA CITADA LEY, QUE SEÑALA QUE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES SÓLO ESTARÁN OBLIGADAS A ENTREGAR LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE DESARROLLO DE LA
CULTURA MAYA DEL ESTADO DE YUCATÁN (INDEMAYA).
EXPEDIENTE: 203/2019.

ARCHIVOS -LOS SOLICITADOS- Y QUE LA OBLIGACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE DARÁ POR CUMPLIDA CUANDO SE PONGAN A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE PARA CONSULTA EN EL SITIO DONDE SE ENCUENTREN. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 333/2007. MANUEL TREJO SÁNCHEZ. 26 DE OCTUBRE DE 2007. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS. PONENTE: MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO. SECRETARIA: NORMA PAOLA CERÓN FERNÁNDEZ.”

De igual forma le es aplicable por analogía en su parte conducente el Criterio 07/2011, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, el cual es compartido y validado por este Pleno, el cual ha sostenido lo siguiente:

“CRITERIO 07/2011.

ARGUMENTACIONES VERTIDAS POR LOS RECURRENTES EN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD, TENDIENTES A INTRODUCIR CUESTIONES DIVERSAS A LAS REQUERIDAS INICIALMENTE EN LA SOLICITUD DE ACCESO, RESULTAN INFUNDADAS. EL PRIMER PÁRRAFO PARTE IN FINE DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, INDICA QUE LAS SOLICITUDES DE ACCESO DEBERÁN CONTENER, ENTRE OTRAS COSAS, NOMBRE Y DOMICILIO DEL PARTICULAR, DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN Y LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA, Y A SU VEZ EL NUMERAL 45 DE LA REFERIDA LEY, PREVÉ LOS SUPUESTOS NORMATIVOS EN LOS QUE EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LA NEGATIVA DE ENTREGA, NEGATIVA FICTA, ENTREGA INCOMPLETA DE LA INFORMACIÓN, ENTRE OTROS, SIENDO QUE DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A AMBOS PRECEPTOS, SE DISCURRE QUE LOS ARGUMENTOS QUE LOS INCONFORMES HAGAN VALER ANTE ESTE INSTITUTO DEBEN SER, NECESARIAMENTE, TENDIENTES A CONTROVERTIR LA RESPUESTA DE LA UNIDAD DE ACCESO Y TENER COMO PRETENSÓN LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE ORIGINALMENTE SE REQUIRIÓ EN LA SOLICITUD, CONCLUYÉNDOSE QUE EN LOS SUPUESTOS QUE LA PARTE ACTORA INTRODUZCA EN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD CUESTIONES DISTINTAS A LAS PLANTEADAS INICIALMENTE, PRETENDIENDO AMPLIAR O VARIAR LOS TÉRMINOS EN QUE FORMULÓ LA SOLICITUD QUE DIERA ORIGEN AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTENTADO, SE CONSIDERARÁN INFUNDADAS

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE DESARROLLO DE LA
CULTURA MAYA DEL ESTADO DE YUCATÁN (INDEMAYA).
EXPEDIENTE: 203/2019.

PUESTO QUE CONSTITUIRÍAN UNA AMPLIACIÓN A ÉSTA, QUE NO FORMA PARTE DE LA DOCUMENTACIÓN ORIGINALMENTE REQUERIDA, POR LO QUE LA AUTORIDAD NO ESTARÁ OBLIGADA A PROPORCIONARLAS; POR EJEMPLO, CUANDO SE INTENTE INTRODUCIR UN NUEVO CONTENIDO DE INFORMACIÓN, O UNA MODALIDAD DISTINTA A LA PRIMERAMENTE REQUERIDA; ACEPTAR LO CONTRARIO SERÍA TANTO COMO PROCEDER AL ANÁLISIS DEL ACTO RECLAMADO A LA LUZ DE MANIFESTACIONES QUE NO FUERON DEL CONOCIMIENTO DE LA RECURRIDA, PRESCINDIENDO DE ESTUDIAR TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL ACTO IMPUGNADO, AUNADO A QUE SE ESTARÍA INCUMPLIENDO CON LA FINALIDAD DEL CITADO RECURSO, QUE VERSA EN CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LAS RESPUESTAS QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS OTORGUEN A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ACORDE A LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES Y SU NECESARIA CORRESPONDENCIA CON LO SOLICITADO.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 16/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 34/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 112/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.”

En razón de lo anterior, es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para ampliar los alcances de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de los argumentos que no fueron hechos del conocimiento del Sujeto Obligado.

En este sentido, la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que el recurso será sobreseído en todo o en parte cuando una vez admitido, aparezca alguna causal de improcedencia.

En relación con lo anterior, el artículo 155 de la propia norma, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

...

VII. EL RECURRENTE AMPLÍE SU SOLICITUD EN EL RECURSO DE REVISIÓN, ÚNICAMENTE RESPECTO DE LOS NUEVOS CONTENIDOS.”

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE DESARROLLO DE LA
CULTURA MAYA DEL ESTADO DE YUCATÁN (INDEMAYA).
EXPEDIENTE: 203/2019.

Así pues, al advertirse la ampliación de los términos de la solicitud por la parte recurrente, en el escrito de interposición del presente medio de impugnación, **se actualiza la hipótesis de sobreseimiento establecida en la fracción IV del numeral 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, respecto a la información: *“los nombres de las personas de su dependencia han sido dadas de alta o han contratado durante el primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.”*

QUINTO.- Con independencia de lo anterior, se procederá al análisis de la conducta por parte del Sujeto Obligado para estar en aptitud de valorar si ésta resulta o no procedente.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en específico las que fueron adjuntadas al oficio de alegatos, se desprende que el Sujeto Obligado, requirió al área que a su juicio resultó competente para conocer de la información que se peticiona, a saber, a la Subdirección de Planeación y Administración, que mediante memorándum DG/SPA/036/2019 de fecha veintidós de febrero del año en curso, dio respuesta a la solicitud de acceso en cita, en cuyo contenido se observa un listado con los rubros “Clave”, “Puesto”, “Adscripción”, “Tipo de plaza” y “Sueldo quincenal” de las personas que han sido dadas de alta durante el primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; esto es, coincide con los datos que fueron solicitados por el particular.

En ese sentido, se desprende que **la conducta de la autoridad sí resulta acertada**, pues acorde a lo establecido en los artículo 129 y 130 de la Ley General de la Materia, otorgó el acceso a las información que se encuentran en sus archivos, poniéndola a disposición del particular en la modalidad peticionada, esto es, a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, de manera electrónica, en el cual se encuentra la información peticionada en el contenido 6; **por lo tanto, no resulta fundado el agravio II hecho valer por la parte recurrente, por lo que, en el presente asunto se confirma la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado.**

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones esgrimidas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el hoy inconforme, contra la respuesta a través de la cual el Sujeto Obligado entregó información de manera incompleta, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal 156 de la Ley de la Materia; asimismo, con fundamento en la fracción II del artículo 151 previamente citado, se **confirma** la conducta por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo dispuesto en el apartado QUINTO de la presente determinación..

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.


TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y la Licenciada

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE DESARROLLO DE LA
CULTURA MAYA DEL ESTADO DE YUCATÁN (INDEMAYA).
EXPEDIENTE: 203/2019.

en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día nueve de mayo de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados.-----


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO


LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

CFMK/HNM.